



Resolución Sub Gerencial

Nº 229 -2023-GRA/GRTC-SGTT

VISTOS:

El Acta de Control N°000082-2023 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, levantada contra el señor JOSE RONALDO TORRES PARRA DNI 76872835, Licencia de conducir H76872835; en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y los escritos de descargo formulado por el administrado de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, Expediente registro N°3932335-D6239485-D3955671-GRTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°070-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, agregando al mismo un Acta de Control N°00082. el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, con la Participación de la Policial Nacional de Perú, en el sector denominado Carretera Panamericana Sur Km 920 sector el Pedregal, siendo a horas 10:04am, se realizó un operativo inopinado de verificación al servicio de transporte de pasajeros, del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° XBM-956 , conducido por el señor Torres Parra Jose Ronaldo, DNI 76872835 con Licencia de Conducir N° H76872835 Categoría A-IIb, que cubría la carreta Arequipa Aplao(Origen Arequipa-destino Aplao), encontrándose en el Km 920 de la carreta Panamericana Sur; en consecuencia se levantó el Acta de Control N° 000082-2023 con Infracción de tipo F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción Contra la Formalización del Transporte; del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, asimismo, conforme el acápite 6.1 del Artículo 6º del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; el Órgano Instructor (fiscalización) de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, mediante Notificación N°03-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés notifica al fiscalizado «Turismo Palcau EIRL» el contenido del Acta de Control N°000082-2023, conforme a fojas 25 del presente expediente, notificado con fecha veintiséis de octubre del presente año.

Que, estando a la citada Notificación y Acta; por su parte, el administrado, con fecha veintitrés de octubre del presente año dos mil veintitrés, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC ha presentado su descargo indicando que en el citado Acta de Control, en el campo «Manifestación del Administrado» ha consignado: «Entrego mi silencio Administrativo Positivo de registro N° 53574-2018.» Y hace notar que de la información consignada fluye que su representada cuenta con «RESOLUCION FICTA» como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, que su unidad cuenta con autorización. Además, manifiesta que son objeto de indebidos actos de hostilización, al no ejercer su derecho fundamental al trabajo (art 31 de la Constitución Política del Estado). E insiste que el Acta de Control N°082, es nulo de pleno derecho porque no reúne los requisitos como documento de imputación de cargos para el procedimiento sancionador. Finalmente indica: (...)que se debe tomar muy en cuenta que la «FICCIÓN LEGAL (SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO) es un institución procesal contenida dentro del capítulo VIII del Código Procesal Civil en el acápite de SUCEDÁNEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS (art 275-del CPC)» Por último, refiere formula su descargo en mérito al Artículo 103 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo 006-2010-MTC. Teniendo en cuenta lo manifestado por el administrado sobre «ficción legal (silencio Administrativo); se entiende que hace referencia al expediente presentado con registro 53574-2018(4033-2020) que al «no haber pronunciamiento por parte de la autoridad» habría operado tal silencio (recogido en el Artículo 35º dela Ley 27444) y el administrado presumió como si la administración actuó formalmente. No obstante, sobre el articular no cabe pronunciarse, puesto que el



Resolución Sub Gerencial

Nº 229 -2023-GRA/GRTC-SGTT

presente caso que nos ocupa es predominantemente sobre infracción contra la formalización del transporte.

Que, teniendo en cuenta lo manifestado por el administrado en relación a la RESOLUCION FICTA por haber operado el silencio administrativo positivo debemos apuntar que en el año dos mil dieciocho el administrado a través del expediente administrativo Nº 53574-2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho solicita AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS DE AMBITO INTERPROVINCIAL en la ruta AREQUIPA-HUANCARQUI y viceversa, oportunidad en la que oferta vehículos de placa de rodaje VCM959 y B6A957; solicitud que Declarada IMPROCEDENTE mediante Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA/GRT-SGTT, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve. Asimismo atendiendo el expediente Nº 4033-2020 presentado con fecha diez de marzo de del año dos mil veinte, sobre SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITVO, a través de la Resolución Sub Gerencial N°019-2020-GRA/GRTC-SGTT, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, declara IMPROCEDENTE el pedido. Y con Resolución Gerencial Regional Nº 151-2019-GRA/GRTC de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve Declara IFUNDADA la QUEJA interpuesta por el representante legal de Empresa de Transportes Turismo PALCAU EIRL. De la Misma Forma señalamos que a través de Resolución Sub Gerencial Nº015-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 24 de julio de dos mil diecinueve.

Que, por otro lado, toda vez que al administrado enfatiza sobre el trámite administrativo realizado con los expedientes registro Nº4033-2020 y 53574-2018, sobretodo en este último en el que propone u oferta vehículos de Placa de rodaje Nº CVM959 y B6A957 para prestar servicio de transporte regular en la ruta Arequipa-Huancarqui; se debe tener en cuenta que los indicados vehículos, no son de propiedad de la empresa TURISMO PALCAU EIRL. Además, se debe enfatizar que según Informe Nº 015-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI, desde la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial Nº 100-2019-GRA-SGTT, la citada empresa no presentó recurso impugnativo acorde a ley; asunto que mediante Resolución Sub Gerencial Nº019-2020-GRA/GRTC-SGTT, fue Declarada improcedente y notificada conforme obra documentos a fojas 69 y 70 del presente expediente.

Que, también, debemos tener presente que la solicitud registro Nº 6148976-3882470-23 de fecha veintidós de septiembre del presente año dos mil veintidós, presentada por la empresa «TURISMO PALCAU EIRL), sobre habilitación vehicular por sustitución de flota para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa Huancarqui ha sido declarado Improcedente a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 210-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés.

Que, igualmente, advertir, a que en su oportunidad se tenga presente, que la pretensión solicitada, es decir solicitud de autorización para prestar servicio de transporte de pasajero de ámbito interprovincial en la ruta AREQUIPA-HUANCARQUI con vehículos de Categoría M2 se encuentra judicializado con el Expediente Nº004-2017-0-0404-JM-LA-01. No obstante, los acápitones 1.5 y 1.6, precedentemente descritos, en el presente caso no es materia del pronunciamiento.

Que, en el presente caso, en la comisión de infracción contra la formalización del transporte de Tipo F-1 Prestar el Servicio de Transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, establecida en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestres, detectada y levantada con el Acta de Control 00082,por infracción contra la formalización del transporte.

Que, de los antecedentes y análisis objetivo del expediente que nos ocupa se desprende que la empresa de transportes «TURISMO PALCAU EIRL» ruc 20602821227 no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente, para prestar servicio de transporte público de pasajeros de ámbito interprovincial en la ruta AREQUIPA-HUANCARQUI y viceversa.

Que, conforme al Artículo 10º del Decreto Supremo 0017-2009-MTC; Reglamento de Administración de Transporte Terrestre, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional



Resolución Sub Gerencial

Nº 229 -2023-GRA/GRTC-SGTT

de Arequipa; es competente, en materia de Fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designado.

Que, los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa se encuentra designados mediante Resolución Sub Gerencial Nº259-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés , por lo tanto cumplen funciones de control fiscalizadora, detección incumplimientos, e infracciones al RNAT, de acuerdo al Cronograma de Operativos inopinados en las fechas señaladas.

Que, en consecuencia, es aplicable el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre; taxativamente el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. El desarrollo e inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, se dio con la notificación del Acta el día de los hechos y notificado mediante Notificación Nº03-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. de fecha 23 de octubre de dos mil veintitrés, con el contenido: Descripción de la infracción administrativa de tipo F-1, Calificación: «Muy Grave), Sanción que corresponde a imponer (consecuencia) «Multas 1 UIT» y medida preventiva; plazo de descargo «cinco(5) días hábiles; y la Autoridad competente; consecuentemente el acta ha sido formulado consistente y correctamente y el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria se desarrolla conforme el citado decreto supremo.

Que, en los descargos formulados por el administrado con los expedientes 3939231-D6251501-D6282285 del día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, no ha demostrado prueba en contrario, con elementos probatorios para desvirtuar los cargos imputados con el Acta de Control N° 0000082 del día dieciocho de octubre del presente año dos mil veintitrés. Por lo tanto, se determina, de los antecedentes que la Empresa «TURISMO PALCAU EIRL» no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros de ámbito interprovincial en la región Arequipa.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 279-2023-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución General Gerencial Regional N° 323-2023-GRA/GGR, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor TORRES PARRA JOSE ARNALDO DNI 76872835, Licencia de Conducir H76872835; **SANCIONAR** a la propietaria del vehículo de placa de rodaje XBM-956, «TURISMO PALCAU EIRL RUC 20602821227 por ser responsables de la infracción impuesta con el Acta de Control N° 00082, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurridas en la Infracción contra la formalización de transporte.



Resolución Sub Gerencial

Nº 779 -2023-GRA/GRTC-SGT

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

15 NOV. 2023



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre

Edson Cuentas

